

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicenc

De: Javier Andres Carrizosa Camacho
<jcarrizosa@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 28 de junio de 2023 9:15 a. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio
CC: David Alejandro Bustos Noguera
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN RAD. 50001312000120210000900 (2020-00195 E.D.)
Datos adjuntos: Recurso apelación extinción de dominio 2021-00009 (2).pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

CONSTANCIA DE RECIBIDO JPCEEDV			
PROCESO	50-001-31-20-001-2021-00009-00		
RADICADO	455	CONTENIDO	FOLIOS
FECHA	28/Junio/2023	MENSAJES:	1
HORA	08:15 A.M.	DOC. ADJUNTOS:	1
OBSERVACIÓN		ENLACE(S):	0
SERVIDOR	Leonardo Coy Sotelo		

Villavicencio, 28 de junio de 2023.

Señores
 JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
 Villavicencio.

Referencia: Recurso de Apelación.

Radicado: 50001312000120210000900 (2020-00195 E.D.)

Implicado: CESAR ALONSO LADINO DAZA.

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo electrónico me permito anexar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2023 en el proceso dela referencia.

Atentamente,

JAVIER ANDRÉS CARRIZOSA CAMACHO
 Procurador 178 Judicial II Penal de Villavicencio



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

Villavicencio, 27 de junio de 2023.

Señora Juez

MÓNICA JANETT FERNÁNDEZ CORREDOR

Juzgado del Circuito Especializado en Extinción de Dominio
Villavicencio.

Referencia: Sustentación recurso de apelación.

Radicado: 50001312000120210000900 (2020-00195 E.D.)

Afectado: CÉSAR ALONSO LADINO DAZA.

Cordial Saludo,

Atendiendo a la notificación de la sentencia de fecha 15 de junio de 2023, por medio de la cual se declaró la extinción de dominio del establecimiento comercial GRANFRUVER EL PUNTO, ubicado en el municipio de Acacias–Meta de propiedad de CÉSAR ALONSO LADINO DAZA, me permito interponer recurso de apelación en contra de la misma por no compartir los argumentos y valoraciones que sustentan la decisión.

DECISIÓN OBJETO DE DISENSO

Los hechos objeto de la presente decisión se narraron en la misma así:

“Se tiene que la Alcaldía Municipal de Acacias-Meta emitió el Decreto 060 el 20 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la "Urgencia Manifiesta" con el propósito de enfrentar la "Calamidad Pública" decretada en el municipio a través del Decreto 056 del 16 de marzo de 2020, con el fin de llevar a cabo contrataciones directas para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras para prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Posteriormente, mediante el Decreto 062 del 23 de marzo de 2020, la administración municipal adoptó las facultades previstas en el Decreto Nacional No. 461 de 2020, relacionadas con las rentas de destinación específica, con el propósito de reorientar dichos recursos para abordar las causas que motivaron la declaración de la Emergencia Económica, Social



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

y Ecológica, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Nacional 417 de 2020.

Adicionalmente, a través del Decreto 440 del 20 de marzo de 2020, el gobierno nacional adoptó medidas de urgencia en materia de contratación, lo que condujo a la aplicación del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, permitiendo a la Alcaldía de Acacías celebrar actos y contratos contemplados en el plan de acción para hacer frente a las diversas situaciones generadas por la pandemia del COVID-19.

Con base en los fundamentos administrativos expuestos anteriormente, la administración municipal de Acacías-Meta inició el proceso de gestión contractual para la adquisición de mercados básicos destinados a personas en condición de vulnerabilidad en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

En respuesta a lo anterior, el ciudadano CÉSAR ALONSO LADINO DAZA presentó una propuesta el 24 de marzo de 2020 bajo el nombre comercial "Granfruver El Punto", para el suministro de cinco mil (5000) kits de mercados que incluían el IVA, con un valor unitario de doscientos veinticinco mil pesos (\$225.000), y un valor total del contrato de mil ciento veinticinco millones de pesos (\$1.125.000.000).

El 25 de marzo de 2020, la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Acacías presentó el expediente contractual en la oficina de contratación, lo cual llevó a la suscripción del contrato de compraventa No. 207-2020 ese mismo día entre el señor CÉSAR ALONSO LADINO DAZA y el jefe de la Oficina de Contratación. Dicho contrato tenía un plazo de veinte (20) días.

Posteriormente, el 31 de marzo de 2020, el Concejo Municipal de Acacías solicitó al alcalde que se ajustaran los precios del mencionado contrato, debido a que se había identificado un posible sobrecosto de los alimentos mediante un estudio de mercado realizado en el comercio local.

El 8 de abril de 2020, las partes involucradas en el contrato firmaron un acta modificatoria que redujo el monto del contrato a novecientos cuatro millones quinientos veinticinco mil pesos (\$904.525.000), como resultado de una propuesta de ajuste de valores presentada por el contratista."

Como causal para la declaratoria de extinción de dominio del bien identificado, se indicó la establecida en el numeral 5° artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, por haber sido utilizado el bien como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, en este caso, por las presuntas conductas ilícitas de Peculado por Apropiación en grado de tentativa, Contrato sin el Cumplimiento de los Requisitos Legales y Abuso de Confianza Calificado.



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

Se indicó que para declarar la extinción de dominio sobre un bien se deben cumplir dos requisitos, el primero de índole objetivo, esto es, establecer que el patrimonio comprometido hubiese tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que deben cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho.

En cuanto al segundo requisito de orden subjetivo, se indicó que es necesario establecer del supuesto fáctico que la causal le sea atribuible a quien detenta la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real sobre el bien objeto de extinción, es otras palabras, la constatación de que aquel hubiere consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado las actividades ilícitas, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley.

Para resolver el primer requisito de orden objetivo, el juzgado indicó que existen suficientes elementos materiales probatorios que configuran las conductas punibles de Peculado por Apropiación en grado de Tentativa, Contrato sin el Cumplimiento de los Requisitos Legales y Abuso de Confianza Calificado.

Sobre el delito de Peculado por Apropiación en grado de Tentativa, advirtió que dicha conducta sólo se le puede atribuir a la administración municipal de bido a que sólo se le puede imputar al funcionario público, por lo tanto, en lo que tiene que ver con el implicado CESAR ALONSO LADINO DAZA a este se le debe atribuir el delito de Abuso de Confianza Calificado, dada su condición de particular.

En cuanto al delito de Peculado por Apropiación en grado de Tentativa, indica la decisión que la misma se suscita cuando se pasa de los actos preparatorios a los actos ejecutivos de la conducta punible, sin llegar a consumir el delito por circunstancias ajenas a su voluntad, tal y como ocurrió en este caso.

Sobre la tentativa, se indicó que el contrato No 207 de 2020 no fue modificado por voluntad de las partes, sino por solicitud del Concejo Municipal, por la presión de los medios de comunicación y las redes sociales, así como por las investigaciones que iniciaron los organismos de control.

En cuanto al sobrecosto del contrato No 207 de 2020, el juzgado indicó que si bien el experto JORGE IVAN DUQUE LENIS precisó en su informe que no existe un sobreprecio, pues la utilidad para el contratista calculada fue del 9.06%, no se puede desconocer que la modificación al contrato implicó una reducción de 220.475.000 de pesos, cifra que confirma la existencia de un sobrecosto inicial.

Indica el juzgado que si bien, las normas contractuales permiten discutir al final de la entrega del bien o de la prestación del servicio el precio pactado, ello no se aplicaba para el caso concreto, pues la administración contaba con suficiente tiempo para realizar una cotización de los precios con miras a escoger el más favorable y así proteger los recursos públicos, debiendo la administración dejar constancia del porque sólo se tuvo en cuenta un sólo proponente, omisión que vulneró el principio de la contratación estatal denominado "principio de motivación de las decisiones contractuales".



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

Concluye el juzgado, que se evidencia claramente que el establecimiento de comercio denominado "GRANFRUVER EL PUNTO" fue utilizado para llevar a cabo las conductas delictivas de Peculado por Apropiación en grado de Tentativa, Contrato sin el Cumplimiento de los Requisitos Legales y Abuso de Confianza Calificado, pues se empleó el establecimiento de comercio para la celebración del contrato No 207 de 2020, en el cual se obviaron los principios de contratación estatal que garantizan la imparcialidad en la selección de los proveedores, además por no llevar a cabo una comparación de precios con la finalidad de evitar sobrecostos.

Finalmente, en cuanto al requisito de orden subjetivo, esto es, si el implicado que detenta la titularidad del dominio del bien consintió, permitió, toleró o de manera directa realizó actividades ilícitas con el bien o utilizando este, el juzgado precisó que el acá implicado consintió y permitió que el establecimiento de comercio fuera utilizado como medio para la comisión de delitos al presentar una cotización a la administración municipal de Acacias sin considerar los precios reales del mercado, lo que conllevó a la celebración de un contrato con un sobreprecio del orden de 220.475.000 de pesos, el cual fue modificado por circunstancias ajenas a las partes.

Frente al tipo penal de Contrato sin el Cumplimiento de los Requisitos Legales, indicó que al interior del proceso contractual no se explicó porque sólo hubo un proponente, además de porque no existió una comparación de precios, a pesar de que la adquisición de productos no era inmediata.

Concluye de todo lo anterior, que se encuentra acreditada la causal 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ordenando la extinción del derecho de dominio sobre el establecimiento comercial denominado GRANFRUVER EL PUNTO.

DEL RECURSO

El Ministerio Público comprende que el proceso de extinción de dominio es de naturaleza patrimonial, por ende, en desarrollo del mismo no es pertinente discutir acerca de la responsabilidad del implicado en la comisión de la conducta punible, pues dada su naturaleza, lo único pertinente a vislumbrar es si el bien fue obtenido fruto de la comisión de un delito o fue utilizado como medio para la comisión de una conducta punible.

Lo anterior, no releva la necesidad de probar la existencia de la actividad ilícita en la que hubiese participado en cualquier calidad quien ostenta a cualquier título el dominio sobre el bien, pues tal y como lo demanda el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014, no podrá dictarse sentencia sin que obre prueba que conduzca a demostrar la procedencia de la extinción de dominio.

En el caso objeto de análisis, ni la fiscalía aportó, ni al juzgado estableció, prueba demostrativa de que el ciudadano CESAR ALONSO LADINO DAZA como propietario del establecimiento comercial GRANFRUVER EL PUNTO, hubiese utilizado el bien para la comisión de cualquier conducta delictiva.



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

En la motivación de la sentencia se observa la existencia de graves falencias dogmáticas y argumentativas, que conllevaron a conclusiones, en criterio de la Procuraduría, erradas en cuanto al rol de los particulares en delitos contra la administración pública.

En primer lugar, con el ánimo de encuadrar la participación del implicado CESAR ALONSO LADINO DAZA como propietario del bien GRANFRUVER EL PUNTO, y por lo tanto la utilización del bien en la comisión de una conducta punible, se indicó que el bien fue utilizado en la actividad ilícita de Abuso de Confianza Calificado, pues tal y como lo advierte la decisión, al no ostentar el implicado la calidad de servidor público, no es posible indicar que participó en el reato contra la administración pública al exigirse en el tipo penal un sujeto activo calificado que no tiene el implicado.

En el caso concreto, la actividad ilícita de Abuso de Confianza Calificado ni siquiera alcanza a ser atípica, pues la misma se observa inexistente, toda vez que tal y como lo demuestra la prueba y la propia situación fáctica, para que este delito pudiese haber tenido ocurrencia debió ocurrir la apropiación, actividad humana que no aconteció en el presente caso, ya que como quedó demostrado, el señor CESAR ALONSO LADINO a través de su empresa no se apropió de cosa mueble ajena, siendo ello el elemento esencial que estructura la existencia de la conducta punible contra el patrimonio económico.

Entiende el Ministerio Público que el juzgado acudió a la figura del Abuso de Confianza Calificado por supuestamente apropiarse de bienes del Estado, desconociendo de tajo que cuando un particular participa en delitos contra la administración pública, lo procedente es encuadrar su participación en calidad de determinador, cómplice o **INTERVINIENTE**, tal y como lo demanda el inciso final del artículo 30 del Código Penal.

Si bien como se reiteró al inicio del recurso, el proceso de extinción de dominio no está diseñado para establecer la responsabilidad penal de los implicados, es este caso resulta necesario establecer como se suscita la participación de un particular en los delitos de infracción al deber en los que en el tipo penal se demanda la existencia de un sujeto activo calificado, pues sobre ello hizo especial énfasis la decisión.

Como bien lo reseña la sentencia, en principio a los particulares que no ostentan la calidad de servidor público no se les puede endilgar alguna participación en delitos contra la administración pública, pues el tipo penal exige para su concreción esa especial calidad como sujeto activo de la acción penal.

Sin embargo, el legislador creó la figura del interviniente para aquellos casos en que los particulares se involucran como coautores en esa clase de delitos, más aún cuando estamos frente a conductas punibles de las llamadas de infracción al deber, que tal como lo define la Corte Constitucional con apoyo de la teoría del dominio del hecho expresada por ROXIN (C-988 , 2006), son prestaciones positivas que demandan a las personas especialmente obligadas a garantizar el pleno cumplimiento del deber, siendo ejemplo de ello los delitos de infracción de deber son los llamados delitos de funcionarios.



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

Así las cosas, demostrada la inexistencia de la conducta punible de Abuso de Confianza Calificado, pasa el Ministerio Público a analizar si se acreditó la existencia de las conductas punibles de Contrato sin el cumplimiento de los Requisitos Legales y Peculado por Apropiación en grado de tentativa, especialmente, si en cabeza del implicado CESAR ALONSO LADINO DAZA estaba ese deber especial que exige esos dos tipos penales con los cuales se construyó la existencia de la causal.

Como se indicó frente a la conducta delictiva de Contrato sin el Cumplimiento de los Requisitos Legales, se le reprocha a la administración municipal que sólo hubiese habido un proponente, pues la administración contaba con tiempo suficiente para realizar una cotización o evolución de precios en el mercado con miras a escoger el precio más favorable ante la especulación de artículos de primera necesidad.

Sobre la anterior conclusión que sirvió con fundamento para probar la existencia de la conducta punible contra la administración pública, surge necesario indicar que dicho deber, esto es, de realizar un estudio de mercado para obtener un precio más favorable, tal y como lo demanda la norma penal, no le era atribuible al señor CESAR ALONSO LADINO DAZA, pues siendo un delito de infracción del deber, no le era posible como particular dirigir la selección del contratista y mucho menos realizar un estudio de mercado como fuente para el inicio del proceso contractual, pues ese deber descansaba exclusivamente en los servidores públicos, no entendiendo la razón del porque dicha obligación, según el juzgado, también la tenía el particular.

Queda demostrado, que los argumentos que sirvieron como fundamento para dar por probada la existencia de la conducta punible de Contrato sin el Cumplimiento de los Requisitos Legales, no le son atribuibles al señor CESAR ALONSO LADINO, ya que a él como particular no le era imputable los deberes que la decisión reprocha, en especial atender al principio de motivación de las decisiones contractuales.

De todo lo anterior se concluye que el bien denominado GRANFRUVER EL PUNTO de propiedad del señor CESAR ALONSO LADINO, no tiene relación alguna con el presunto hecho desplegado por un servidor público, en el que presuntamente, desatendió el principio de la contratación estatal denominado “motivación de las decisiones contractuales”, pues ese deber legal no le era achacable al propietario del establecimiento de comercio, por lo tanto, no se cumple el requisito de orden subjetivo establecido en la decisión, esto es, haber consentido, permitido, tolerado o de manera directa haber realizado actividades ilícitas con el bien o utilizando este.

La misma argumentación se hace extensiva para la conducta punible de Peculado por Apropiación en grado de Tentativa, el argumento central del juzgado se concentró en indicar que si bien no existieron sobrecostos por la presión ejercida por el Concejo Municipal, las redes sociales y los organismos de control, el municipio y el contratista CARLOS ALONSO LADINO DAZA se vieron forzados en contra de su voluntad a modificar el precio del contrato, lo que permite concluir que intentaron defraudar e patrimonio del municipio en 220.475.000 pesos.

Analizando los deberes que le asistían para ese momento histórico al señor CESAR ALONSO LADINO, resulta necesario establecer si existe un fundamento legal que conminara al representante legal y propietario del establecimiento GRANFRUVER EL PUNTO a presentar una propuesta de suministró de bienes con unos valores de precios



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

ajustados a la realidad del mercado, concluyendo que el deber de presentar precios sin sobrecostos no lo ostenta el particular, pues el deber de proteger el patrimonio público, de atender el principio contractual de la economía, de realizar un estudio de mercado para seleccionar los precios más beneficiosos a la administración municipal era del servidor público que adelantaba el proceso contractual, y no de quien presenta una propuesta.

No es posible establecer en este caso una responsabilidad patrimonial a un particular que no estaba realizando una conducta prohibida, pues presentar una propuesta contractual al municipio con precios elevados queriendo obtener una mayor ganancia, no conlleva a la infracción de algún deber u obligación, ya que ese deber no lo ostenta el ciudadano particular, ese deber recae en el servidor público, esto es, el de verificar que las propuestas presentadas se ajusten a los precios del mercado, previamente a la celebración del contrato estatal.

En cuanto a la conducta punible de Peculado por Apropiación en grado de Tentativa, en la sentencia se indica que el cobro de el sobrecosto en los productos contratados no se llevó a cabo por circunstancias ajenas a la voluntad de quien inicio la ejecución de la conducta punible, como si la modificación del contrato No 207 de 2020 no hubiese sido plasmada de manera voluntaria por las partes en un otro sí a ese contrato inicial, toda vez que más allá de utilizar el fundamento de una presión externa para doblegar la voluntad de los contratantes, lo cierto es que la voluntad de las partes se vio expresada en la firma de un documento, no siendo por ello posible traer la figura de la tentativa, sin mencionar el hecho de que la legislación colombiana y las leyes contractuales permitían la variación de precios hasta la etapa final de la entrega de los bienes, tal y como ocurrió.

Pese a la clara inexistencia del delito de Peculado por Apropiación, ni siquiera en grado de tentativa, en igual sentido a lo que acontece con la conducta punible de Contrato sin el Cumplimiento de los Requisitos Legales, la conducta delictiva de Peculado por Apropiación requiere para su concreción de un sujeto activo calificado, esto es, de un servidor público, pues el particular que interviene en este tipo de conductas lo hace en calidad de interviniente, y no como autor del tipo penal de abuso de confianza calificado.

Frente a la conducta delictiva de Peculado por Apropiación, se indica que se pretendió la apropiación 220.475.000 pesos a favor de terceros, en este caso de CESAR ALONSO LADINO como propietario del establecimiento comercial de GRANFRUVER EL PUNTO, pues el particular presentó una propuesta de precios con sobrecostos, lo que en criterio del juzgado constituye prueba de la utilización del establecimiento de comercio en la concreción de la conducta punible.

En efecto, la legislación colombiana y el precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han avalado la figura del interviniente como esa especie de coautor que sin ostentar la calidad especial que el tipo penal requiere para el sujeto activo de la acción penal, concurre en la comisión de la conducta delictiva.

Sin embargo, para que al particular se le pueda endilgar la comisión de conductas punibles que requieren un sujeto activo calificado, como en el presente caso las conductas punibles de Peculado por Apropiación y Contrato sin el Cumplimiento de los



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

Requisitos Legales, se hace necesario acreditar que ese particular actuó en connivencia con el servidor público, es decir, como parte de un plan previo para atentar contra el bien jurídico de la administración pública.

El precedente pacífico de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la necesidad de un acuerdo previo entre el servidor público y el particular con miras a concretar la participación de este último en la conducta punible de Contrato sin el Cumplimiento de los Requisitos Legales y Peculado por Apropiación, siendo necesario acreditar la existencia de un aporte importante por parte del particular para la ejecución de la conducta.

Para ilustrar de una manera más clara la oposición del Ministerio Público, es pertinente poner de presente una reciente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estudió la participación de la esposa del entonces senador Iván Moreno Rojas en un delito de concusión, enseñando que se requiere para acreditar la calidad de interviniente en un delito de infracción del deber, decisión que indicó lo siguiente¹:

“En tal sentido se debe señalar que el interviniente se diseñó para preservar la unidad de imputación entre el autor del delito especial que recorre la conducta y el extraño que la *ejecuta* sin tener la condición requerida en el tipo penal especial. Para imputar el mismo delito a autores equivalentes en cuanto ejecutan causalmente la *misma* conducta, pero que son normativamente *desiguales*. En consecuencia, en estricto sentido, solo el autor que tiene las calidades exigidas en el tipo penal especial puede dominar el hecho -entendido como concepto normativo—, el interviniente no, puesto que carece de la sujeción normativa requerida en el tipo penal especial al cual concurre.

De allí que la Corte Constitucional en la Sentencia C 05 de 2018 citada, reiterara la tesis de la Corte Suprema expuesta en la SP del 17 de septiembre de 2008, radicado 26410, en la cual se expuso que:

“Si el servidor público y el particular se ponen de acuerdo para delinquir, de modo que aportan de manera principal (no accesoria) a su propio delito, mediando la división del trabajo necesaria para alcanzar los objetivos comunes, en la órbita de las acciones naturales se consideran coautores. En el campo normativo y a la luz del régimen penal, no son propiamente coautores.”

O en palabras de Silvina Bacigalupo², mientras en los delitos de dominio es autor quien domina el hecho, es decir, el que conduce la causalidad al

¹ CSJ, Rad. 61110 de 2022, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

² Bacigalupo, Silvina. *Autoría y participación en delitos de infracción al deber*. Ed. Marcial Pons.



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

resultado, en los delitos de infracción de deber, autor es quien infringe un deber que le incumbe.

Como se observa, la construcción de la participación en los delitos especiales está cifrada en la infracción al deber y, en consecuencia, el desvalor de acción es menor para el interviniente, puesto que no tiene el vínculo que supone ese juicio negativo de la conducta.

De otra parte, tanto en delitos comunes como en delitos especiales, suelen concurrir como partícipes el determinador y el cómplice. El determinador, sin dominar el hecho, instiga a otro a realizar el comportamiento descrito en el tipo penal, trátase de un delito común o especial. El segundo, previo acuerdo o concomitante, colabora con el autor en la ejecución de la conducta o presta una ayuda posterior. Así lo establece el artículo 30 del Código Penal.

En conclusión:

- (i). solo el autor calificado puede ser autor de un delito especial.
- (ii). El *interviniente* es un *partícipe* que realiza la conducta descrita en el tipo penal (constreñir o solicitar, en este caso), ya sea porque la ejecuta directamente **o porque mediante división de trabajo participa en la ejecución de la conducta descrita en el tipo especial.**
- (iii). El interviniente requiere siempre de un autor calificado, por lo cual se rige por el principio de accesoriedad de la participación.
- (iv). El interviniente no domina normativamente el hecho. Domina la causalidad.

En el caso concreto, más allá de la posibilidad de poderle endilgar la calidad de interviniente al particular que ejecuta directamente la conducta punible o la realiza mediante división de trabajo en los delitos que se requiere un sujeto activo calificado, es necesario acreditar que ese *extraneus* actuaba en connivencia con el servidor público, que existía un acuerdo previo con división de trabajo, y que en efecto, aunque no tuviese la calidad de servidor público ejecutó el verbo rector, en el caso concreto celebrar, tramitar o liquidar el contrato estatal No 207 de 2020, así como de apoderarse al parecer a su favor de recursos públicos.

En la decisión objeto de reproche, no existe argumento o prueba que indique, más allá de la presentación de una propuesta, que el señor CESAR ALONSO LADINO DAZA actuó en connivencia con los funcionarios públicos para desatender los principios de la contratación estatal con la finalidad de resultar favorecido con el contrato estatal No 207 de 2020, prueba indispensable para satisfacer el requisito de orden subjetivo presentado por la sentencia para dar por probada la causal de extinción de dominio, esto es, que el señor CESAR ALONSO LADINO DAZA, consintió, permitió o toleró la



PROCURADURIA 178 JUDICIAL II PENAL

utilización del bien denominado GRANFRUVER EL PUNTO para la concreción de una conducta punible.

No existe en el plenario prueba que indique que el señor CESAR ALONSO LADINO DAZA hubiese determinado la comisión de las conductas punibles contra la administración pública o hubiese prestado una colaboración en calidad de cómplice, por ello, sin entrar a discutir sin efecto dichas conductas punibles tuvieron ocurrencia, para el caso en particular, era necesario acreditar que estuvo involucrado en la confección contractual, que participó activamente en su diseño o conminó de alguna manera a los servidores públicos para que desatendieran los principios que rigen la contratación pública.

Por los anteriores argumentos, el Ministerio Público solicita revocar la decisión adoptada, y por lo tanto decretar como improcedente la causal de extinción de dominio solicitada en el presente asunto.

Atentamente,

JAVIER ANDRES CARRIZOSA CAMACHO
Procurador Judicial 178 Judicial II Penal de Villavicencio.
Correo: jcarrizosa@procuraduria.gov.co.